



PODER EJECUTIVO
NAYARIT



DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E

DR. **MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, de conformidad con las atribuciones que me confieren los artículos 49, fracción II y 69, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El disfrute de los Derechos Humanos es fundamental para los integrantes de la sociedad ya que permite satisfacer las necesidades intrínsecas a la esencia de cada ser humano, y el Estado frente a tal condición, debe legitimar su existencia generando las condiciones políticas, fácticas necesarias para el disfrute pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Reflejo de lo anterior, el artículo primero de la Carta Magna que establece las obligaciones en materia de Derechos Humanos dirigidas a todas las autoridades, y esta administración, lucida de las obligaciones asumidas, debe generar los instrumentos tributarios necesarios para que la sociedad colme sus proyectos de vida tanto en lo individual como en lo colectivo, dotando de manera enunciativa del derecho a la educación, la salud, un medio ambiente sano, la igualdad, al desarrollo urbano, entre muchos más, y así poder generar las condiciones instrumentales debe contar con los recursos económicos necesarios.

Ahora bien, recordemos que la política económica no debe tener por objetivo producir cifras y estadísticas perfectas, sino más bien

se debe enfocar a generar bienestar para la población. Los macroindicadores son un instrumento de medición, no un fin en sí, por ello, se quiere tomar un camino de crecimiento con austeridad y sin corrupción, disciplina fiscal, cese del endeudamiento, creación de empleos, fortalecimiento del mercado, impulso al agro, a la investigación, la ciencia y la educación, para ello se requiere tomar decisiones tributarias que generen mejores condiciones de manejo económico.

En tal sentido, el Poder Legislativo Nayarita al ser el ente público generador del sistema normativo que rige la vida jurídico-social e institucional dentro del Estado, debe emitir dichos instrumentos jurídicos respetando las finalidades que dan sentido al pacto social, siendo la justicia, seguridad y paz los axiomas indispensables para que dicho producto legislativo cuente con legitimación popular y genere viabilidad institucional en la entidad, considerando esto, se presenta ante esta Trigésima Tercera Legislatura una serie de propuestas de modificación a la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit consistentes en lo siguiente:

1.- En materia del Impuesto sobre Compraventa Vehicular, es necesario en primer término hacer notar que la Ley de Hacienda del Estado, es de orden público e interés social y tiene por objeto, normar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que tiene autorizados obtener el Estado para solventar el gasto público, asimismo es el ordenamiento jurídico que contiene los elementos necesarios de los impuestos como son el sujeto, el objeto, la fuente, la base y la tasa.

El cobro de este impuesto genera por su naturaleza un movimiento en el padrón vehicular estatal derivado del cambio de propietario de un vehículo, para lo cual es requisito indispensable acreditar la propiedad del mismo.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la factura electrónica, bastaba con que el propietario persona física "endosara" la factura original del vehículo cuando realizaba su venta, ya que era el documento que en su momento se entendía acreditaba la propiedad del bien. Sin embargo, en dicha operación el adquirente carecía de un comprobante fiscal que la amparara.

Debido a la actual regulación en materia de comprobantes fiscales, esta práctica de antaño resulta inaplicable, ya que es requisito ineludible el que por dicho acto se emita un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), aún y cuando se trate de personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o estando inscritas no tengan la obligación de emitir CFDIs por la realización de sus actividades (como sueldos y salarios).

Lo anterior tiene sustento en la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2014, de fecha 30 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), en la cual se adicionaron la regla 1.2.4.3 "Inscripción en el RFC de personas físicas del sector primario, arrendadores, mineros, enajenantes de vehículos usados y recicladores por los adquirentes de sus bienes o servicios", la regla 1.2.7.3.4 "Comprobación de erogaciones en la compra de vehículos usados" y la regla 1.2.7.3.6 "Comprobación de erogaciones tratándose de adquisición de bienes, uso o goce temporal de bienes inmuebles y enajenación de vehículos usados", mismas reglas que en conjunto contenían el procedimiento para expedir el CFDI por Enajenación de Vehículos Usados por Particulares.

Derivado de lo anterior, se propone cambiar la denominación del Impuesto para hacer más preciso su concepto general y se hacen diversas precisiones al objeto, sujeto, base, pago y exenciones, además para facilitar el cumplimiento de esta obligación por parte de las personas físicas y morales se adiciona una sección consistente en las obligaciones de los contribuyentes.

Lo recaudado por este impuesto se destina a distintos rubros en la administración gubernamental.

2. En relación a los Impuestos Adicionales. La Ley de Hacienda del Estado, es de orden público e interés social y tiene por objeto, normar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que tiene autorizados obtener el Estado para solventar el gasto público.

Respecto a lo anterior, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a los tributos, a saber,

de generalidad contributiva, de legalidad tributaria, de proporcionalidad, equidad y el destino de las contribuciones al gasto público, ello, a efecto de garantizar límites al poder público frente a los derechos humanos de las personas en su carácter de contribuyentes.

El Gobierno del Estado de Nayarit, ha venido implementado diversas acciones con la finalidad de actualizar el marco jurídico-administrativo de actuación, donde se respeten los derechos de las y los nayaritas sin ninguna distinción, buscando siempre que la legislación estatal este acorde a los principios fundamentales del derecho.

En ese sentido, los impuestos adicionales en su origen fueron estructurados para gravar los pagos de contribuciones que efectúan los ciudadanos, es decir, los montos generados en los cálculos o tasas de dichas contribuciones, por lo que su hecho imponible se materializa justo al momento de dar cumplimiento con la obligaciones tributaria, situación que se aparta por completo de una manifestación económica que refleje capacidad real contributiva, por ello, resulta evidente que los impuestos adicionales participan de la misma naturaleza jurídica del impuesto o derecho sobre el que se calcula su monto.

En virtud de la sensibilidad social que existe en la presente Administración Estatal para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatoria, para el Ejecutivo del Estado es de gran interés cuidar que no se vulneren el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en la Carta Magna, por ello, la presente iniciativa con proyecto de decreto establece derogar los impuestos adicionales establecidos en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado.

El Gobierno del Estado de Nayarit, a través del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 se ha planteado firmemente la trayectoria a seguir para transformar a nuestra entidad y detonar el aprovechamiento de sus actividades económicas, considerando los siguientes objetivos:

Objetivo general del Eje 1. Gobernanza, Seguridad y Cultura de la Legalidad. Implementar un gobierno honesto, respetuoso, ajeno a la frivolidad y al dispendio, donde se respeten los derechos de las y los nayaritas sin ninguna distinción, fortaleciendo la seguridad ciudadana y comunitaria mediante acciones colaborativas de prevención del delito y acceso a una justicia pronta y cumplida, impulsando de esta forma las condiciones para una convivencia pacífica que permita el desarrollo integral de la sociedad, la inversión y el empleo.

- **Estrategia 1.3.1** Fortalecer y modernizar la hacienda pública estatal, incrementando la base de contribuyentes y la calidad del gasto, manejando la deuda pública de manera prudente, responsable y sostenible.
- **Estrategia 1.3.5** Fomentar una cultura de pago de las contribuciones entre la sociedad y recaudar los ingresos propios de manera eficaz, eficiente y transparente.

Considerando lo anterior, las y los nayaritas debemos estar conscientes que el funcionamiento de la vida pública solo es posible por la dotación de los recursos ciudadanos al momento de pagar nuestros impuestos, derechos y demás obligaciones tributarias, dicho acto de responsabilidad cuenta con su base constitucional establecida en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, el cual dispone que es obligación de los ciudadanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, consecuente con lo anterior, el ejercicio de los recursos públicos se debe realizar en base a criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, la propuesta legislativa se torna viable derivado de igual manera a que la legislación estatal siempre debe estar acorde a la legislación federal y a los principios fundamentales del derecho, esto es así ya que recordemos, el Estado a fin de legitimar su existencia dentro del pacto social debe responder a la confianza dada por la ciudadanía y crear, conservar y comprometerse a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

para satisfacer las necesidades de sus habitantes logrando un bienestar social general.

Para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto del Impuesto sobre Compraventa Vehicular y de los Impuestos Adicionales vigente en la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit y la propuesta de reforma planteada.

Respecto del Impuesto sobre Compraventa Vehicular, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO SEGUNDO SOBRE EL PATRIMONIO CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA VEHICULAR	TÍTULO SEGUNDO SOBRE EL PATRIMONIO CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS USADOS
SECCIÓN PRIMERA Del Objeto Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la adquisición por compraventa, donación, prescripción o por cualquier otra causa o título de toda clase de bienes muebles usados.	SECCIÓN PRIMERA Del Objeto Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la adquisición por compra-venta, donación, sucesión, permuta, aportación a una sociedad o por cualquier otra causa o título, de vehículos usados ya sean automotores, eléctricos, remolques y semirremolques.

	También será objeto de este impuesto la adquisición de vehículos obtenida por premios en rifas y sorteos.
SECCIÓN SEGUNDA Del Sujeto Artículo 26.- Es sujeto la persona que adquiere los bienes y solidariamente responsable el transmisor, a excepción de los bienes muebles enajenados por las empresas en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	SECCIÓN SEGUNDA Del Sujeto Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran vehículos usados ya sean automotores, eléctricos, remolques y semirremolques, así como los obtenidos por premios en rifas y sorteos, dentro del territorio del Estado. Se considera que la adquisición se realizó en el Estado de Nayarit, cuando el adquirente lleve a cabo los trámites de cambio de propietario, ante la Secretaría de Administración y Finanzas. Cuando la adquisición sea obtenida por premios en rifas y sorteos, se considera que la adquisición se realizó en el Estado de Nayarit, cuando el adquirente lleve a cabo los trámites de alta al padrón vehicular, ante la Secretaría

	de Administración y Finanzas.
SECCIÓN TERCERA De la Base. Artículo 27.- Servirá de base para el pago del impuesto a que se refiere este Título, el valor que resulte más alto entre el de la operación, el oficial y en los casos de bienes adquiridos por donación y prescripción el declarado.	SECCIÓN TERCERA De la Base. Artículo 27.- Servirá de base para el pago del impuesto a que se refiere este Título, el valor que resulte más alto entre el de la operación y el oficial conforme a la tabla de valores que anualmente emita la Secretaria de Administración y Finanzas para este efecto, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
SECCIÓN CUARTA De la Cuota Artículo 28.- Este impuesto se causará y pagará a la tasa del 2%.	SECCIÓN CUARTA De la Cuota Artículo 28.- Este impuesto se causará y pagará a la tasa del 2%.
SECCIÓN QUINTA Del Pago. Artículo 29.- El impuesto se liquidará presentando la factura o documento en que se haya hecho constar la adquisición, dentro de los 30 días siguientes a la operación de compra-venta, donación, prescripción o	SECCIÓN QUINTA Del Pago. Artículo 29.- El impuesto se pagará dentro de los 30 días siguientes a la adquisición, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan.

por cualquier otra causa o título.

Tratándose de adquisición de vehículos, el adquirente será responsable del pago del impuesto que hubiera dejado de cubrirse en anteriores operaciones de compraventa.

Cuando el sujeto obligado al pago de este impuesto no liquide el mismo en los plazos aquí previstos, se hará acreedor al pago de una multa equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculada en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cada mes de retraso en el pago.

Para este efecto se considerará como fecha de la adquisición la que aparezca en la factura o documento en que se haya hecho constar la misma a favor del sujeto obligado, en su defecto la que corresponda al

Tratándose de adquisición de vehículos usados, el adquirente será responsable del pago del impuesto que hubiera dejado de cubrirse en anteriores adquisiciones.

Cuando no se presente el aviso de cambio de propietario en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculada en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para este efecto se considerará como fecha de la adquisición la que aparezca en la factura o documento en que se haya hecho constar la misma a favor del sujeto obligado, en su defecto la que corresponda al

mes inmediato anterior al de la realización del trámite de baja y alta respectivo.	mes inmediato anterior al de la realización del trámite de baja y alta respectivo. Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de vehículos usados, que reciban a comisión o consignación vehículos para su enajenación, son solidariamente responsables del pago de este impuesto.
	SECCIÓN SEXTA De las Obligaciones de los contribuyentes Artículo 29 bis.- Las personas físicas o morales que adquieran vehículos usados obligadas al pago de este impuesto deberán cumplir con los siguientes requisitos: I.- Acreditar la Propiedad del Vehículo ante la Recaudación de Rentas correspondiente mediante, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), emitido por el enajenante del bien.

	II.- Acreditar con copias simples de las facturas correspondientes, la secuencia de cambios de propietario anteriores, pudiendo ser mediante endosos o refacturas. III.- Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de lo señalado en las fracciones I y II, deberá acreditar la legal estancia en el país, mediante el pedimento de importación o constancia de regularización correspondiente. IV.- Acreditar el pago de las contribuciones en materia de control vehicular hasta por cinco ejercicios fiscales anteriores al actual. V.- Acreditar la verificación física del vehículo, con la constancia emitida por parte del Registro Público Vehicular (REPUVE).
--	--

	VI.- Identificación oficial del propietario. VII.- Constancia de Situación Fiscal del enajenante del vehículo. VII.- Comprobante de domicilio del propietario.
	Artículo 29 ter.- Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos: I.- Inscribirse en el padrón estatal de contribuyentes dedicados a la compra y venta de vehículos usados. II.- Acreditar con la Constancia de Situación Fiscal, que se dedica a la compra y venta de vehículos usados. III.- Llevar un registro de los vehículos adquiridos y de los que reciban a comisión o consignación, en el que se

	anotaran por lo menos los siguientes datos: a) Nombre y domicilio del enajenante, comitente o consignante. b) Figura jurídica del acto por el que recibe cada vehículo. c) Datos y características del vehículo. IV.- Acreditar la adquisición del vehículo con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), emitido por el anterior propietario. V.- Acreditar la Propiedad del Vehículo ante la Recaudación de Rentas correspondiente mediante, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), que emita a favor del adquirente del vehículo. VI.- Acreditar con copias simples de las facturas correspondientes, la secuencia de cambios de propietario anteriores, pudiendo ser mediante endosos o refacturas.
--	--

	VII.- Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de lo señalado en las fracciones IV, V y VI, deberá acreditar la legal estancia en el país, mediante el pedimento de importación o constancia de regularización correspondiente. VIII.- Acreditar el pago de las contribuciones en materia de control vehicular hasta por cinco ejercicios fiscales anteriores al actual. IX.- Acreditar la verificación física del vehículo, con la constancia emitida por parte del Registro Público Vehicular (REPUVE). X.- Identificación oficial del adquirente del vehículo. XI.- Comprobante de domicilio del adquirente del vehículo.
SECCIÓN SEXTA De las Exenciones	SECCIÓN SEPTIMA De las Exenciones

Artículo 30.- Están exentas del pago de este impuesto: I.- Las operaciones de compraventa de vehículos usados por cuya enajenación deba pagarse el impuesto al valor agregado, y II.- La compra de vehículos efectuada por personas físicas o morales cuyo giro sea la compraventa de vehículos automotores, siempre que hayan sido adquiridos de personas físicas que no realicen actividades empresariales.	Artículo 30.- Están exentas del pago de este impuesto, las operaciones de adquisición de vehículos usados por cuya enajenación deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado. Artículo 30 bis.- Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de vehículos usados, están exentas del pago de la multa establecida en el párrafo tercero del Artículo 29 de esta Ley, por las adquisiciones que realice en ejercicio de sus actividades comerciales.
--	---

Respecto de los Impuestos Adicionales, para mayor referencia de los ajustes señalados, a continuación, se desglosan de manera referenciada el texto vigente en la Ley y la propuesta de reforma planteada.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TITULO TERCERO SOBRE LA PRODUCCION, AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES SECCIÓN PRIMERA Del Objeto Artículo 76.- Es objeto de los impuestos adicionales el pago de impuestos, de derechos y productos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.	TITULO TERCERO SOBRE LA PRODUCCION, AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES SECCIÓN PRIMERA Del Objeto Artículo 76.- Se Deroga
SECCIÓN SEGUNDA De los Sujetos Artículo 77.- Son sujetos de los impuestos adicionales los propios impuestos, derechos y productos considerados como tales en la Ley de Ingresos del Estado.	SECCIÓN SEGUNDA De los Sujetos Artículo 77.- Se Deroga
SECCIÓN TERCERA De la Base	SECCIÓN TERCERA De la Base

Artículo 78.- La base de los impuestos adicionales, será el monto de lo que pague por concepto de impuestos, derechos y productos.	Artículo 78.- Se Deroga
SECCIÓN CUARTA Del Pago Artículo 79.- Los impuestos adicionales se causarán y harán efectivos en el momento en que se paguen los impuestos, derechos y productos que establezca la Ley de Ingresos del Estado.	SECCIÓN CUARTA Del Pago Artículo 79.- Se Deroga
SECCIÓN QUINTA Para el Fomento de la Educación Artículo 80.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tasa del 25%.	SECCIÓN QUINTA Para el Fomento de la Educación Artículo 80.- Se Deroga
SECCIÓN SEXTA Para la Asistencia Social Artículo 81.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tasa del 15%.	SECCIÓN SEXTA Para la Asistencia Social Artículo 81.- Se Deroga

SECCIÓN SÉPTIMA Para la Universidad Autónoma de Nayarit Artículo 82.- Este impuesto se causará y pagará conforme a la tasa del 15%.	SECCIÓN SÉPTIMA Para la Universidad Autónoma de Nayarit Artículo 82.- Se Deroga
SECCIÓN OCTAVA De las Exenciones Artículo 83.- Se exime del pago de los impuestos adicionales a que se refiere este Capítulo, al Impuesto sobre Nóminas; al Impuesto al Hospedaje; a los Impuestos Cedulares por Prestación de Servicios, Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce de Bienes Inmuebles y por Actividades Empresariales; al Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos nuevos y de hasta nueve años modelo anterior; al Impuesto a la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico; al Impuesto sobre Juegos y Apuestas permitidas, sobre Rifas, Loterías y Sorteos; al Impuesto a la Industria de Extracción de Materiales Pétreos en Transporte de Vehículos o Camiones de Volteo; y los Derechos por Registro Público de la Propiedad	SECCIÓN OCTAVA De las Exenciones Artículo 83.- Se Deroga

por hipotecas sobre créditos para vivienda de interés social.	
---	--

En este marco, la presente reforma fiscal acompañada de una estrategia de recaudación que se caracterice por contar con procedimientos administrativos eficaces garantizará que el Gobierno del Estado de Nayarit cuente con las condiciones de llevar a cabo y cumplir con los objetivos, estrategias y programas para impulsar y desarrollar las actividades económicas con su consecuente impacto en la creación de nuevos empleos e inversiones productivas en nuestro Estado.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado, me permito presentar a esa H. Representación Popular para el análisis, discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en los siguientes términos.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

Único. Se reforman: la denominación del Capítulo I del Título Segundo; el artículo 25; el primer párrafo del artículo 26; el artículo 27; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 29; la denominación de la sección sexta; el artículo 30. **Se adicionan:** el segundo párrafo del artículo 25; los párrafos segundo y tercero del artículo 26; el párrafo quinto del artículo 29; el artículo 29 bis; el artículo 29 ter, la sección séptima; el artículo 30 bis. **Se derogan:** el artículo 76; el artículo 77; el artículo 78; el artículo 79; el artículo 80; el artículo 81; el artículo 82; el artículo 83. Todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS USADOS

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la adquisición por compra-venta, donación, sucesión, permuta, aportación a una sociedad o por cualquier otra causa o título, de vehículos usados ya sean automotores, eléctricos, remolques y semirremolques.

También será objeto de este impuesto la adquisición de vehículos obtenida por premios en rifas y sorteos.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran vehículos usados ya sean automotores, eléctricos, remolques y semirremolques, así como los obtenidos por premios en rifas y sorteos, dentro del territorio del Estado.

Se considera que la adquisición se realizó en el Estado de Nayarit, cuando el adquirente lleve a cabo los trámites de cambio de propietario, ante la Secretaria de Administración y Finanzas.

Cuando la adquisición sea obtenida por premios en rifas y sorteos, se considera que la adquisición se realizó en el Estado de Nayarit, cuando el adquirente lleve a cabo los trámites de alta al padrón vehicular, ante la Secretaria de Administración y Finanzas.

Artículo 27.- Servirá de base para el pago del impuesto a que se refiere este Título, el valor que resulte más alto entre el de la operación y el oficial conforme a la tabla de valores que anualmente se autorice para este efecto, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 29.- El impuesto se pagará dentro de los 30 días siguientes a la adquisición, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Tratándose de adquisición de vehículos usados, el adquirente será responsable del pago del impuesto que hubiera dejado de cubrirse en anteriores adquisiciones.

Cuando no se presente el aviso de cambio de propietario en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculada en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de vehículos usados, que reciban a comisión o consignación vehículos para su enajenación, son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

SECCIÓN SEXTA **De las Obligaciones de los contribuyentes**

Artículo 29 bis.- Las personas físicas o morales que adquieran vehículos usados obligadas al pago de este impuesto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Acreditar la Propiedad del Vehículo ante la Recaudación de Rentas correspondiente mediante, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), emitido por el enajenante del bien.

II.- Acreditar con copias simples de las facturas correspondientes, la secuencia de cambios de propietario anteriores, pudiendo ser mediante endosos o refacturas.

III.- Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de lo señalado en las fracciones I y II, deberá acreditar la legal estancia en el país, mediante el pedimento de importación o constancia de regularización correspondiente.

IV.- Acreditar el pago de las contribuciones en materia de control vehicular hasta por cinco ejercicios fiscales anteriores al actual.

V.- Acreditar la verificación física del vehículo, con la constancia emitida por parte del Registro Público Vehicular (REPUVE).

VI.- Identificación oficial del propietario.

VII.- Constancia de Situación Fiscal del enajenante del vehículo.

VIII.- Comprobante de domicilio del propietario.

Artículo 29 ter.- Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Inscribirse en el padrón estatal de contribuyentes dedicados a la compra y venta de vehículos usados.

II.- Acreditar con la Constancia de Situación Fiscal, que se dedica a la compra y venta de vehículos usados.

III.- Llevar un registro de los vehículos adquiridos y de los que reciban a comisión o consignación, en el que se anotaran por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del enajenante, comitente o consignante.
- b) Figura jurídica del acto por el que recibe cada vehículo.
- c) Datos y características del vehículo.

IV.- Acreditar la adquisición del vehículo con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), emitido por el anterior propietario.

V.- Acreditar la Propiedad del Vehículo ante la Recaudación de Rentas correspondiente mediante, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), que emita a favor del adquirente del vehículo.

VI.- Acreditar con copias simples de las facturas correspondientes, la secuencia de cambios de propietario anteriores, pudiendo ser mediante endosos o refacturas.

VII.- Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de lo señalado en las fracciones IV, V y VI, deberá acreditar la legal estancia en el país, mediante el pedimento de importación o constancia de regularización correspondiente.

VIII.- Acreditar el pago de las contribuciones en materia de control vehicular hasta por cinco ejercicios fiscales anteriores al actual.

IX.- Acreditar la verificación física del vehículo, con la constancia emitida por parte del Registro Público Vehicular (REPUVE).

X.- Identificación oficial del adquirente del vehículo.

XI.- Comprobante de domicilio del adquirente del vehículo.

SECCIÓN SEPTIMA **De las Exenciones**

Artículo 30.- Están exentas del pago de este impuesto, las operaciones de adquisición de vehículos usados por cuya enajenación deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 30 bis.- Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de vehículos usados, están exentas del pago

de la multa establecida en el párrafo tercero del Artículo 29 de esta Ley, por las adquisiciones que realice en ejercicio de sus actividades comerciales.

Artículo 76.- Derogado.

Artículo 77.- Derogado.

Artículo 78.- Derogado.

Artículo 79.- Derogado.

Artículo 80.- Derogado.

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- Derogado.

Artículo 83.- Derogado.

Transitorio

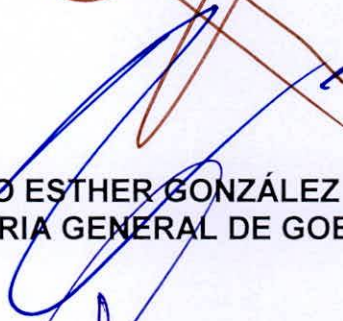
Único. El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

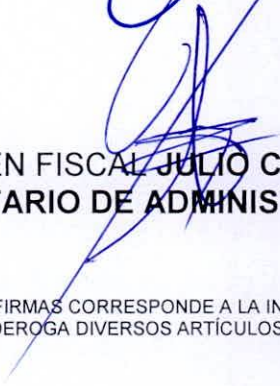


**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés.


DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT


DRA. ROCÍO ESTHER GONZÁLEZ GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO


MTRO. EN FISCAL JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT